



Roj: **SAP PO 1711/2017 - ECLI:ES:APPO:2017:1711**

Id Cendoj: **36038370012017100404**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **13/09/2017**

Nº de Recurso: **275/2017**

Nº de Resolución: **422/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VALDES GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00422/2017

N30090

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MA

N.I.G. 36060 41 1 2015 0000462

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000275 /2017

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 de VILAGARCIA DE AROUSA

Procedimiento de origen: JUICIO VERBAL 0000102 /2015

Recurrente: ANVIT LAVADOS SL

Procurador: ANA MARIA VARELA RODRIGUEZ

Abogado: JOSE MANUEL FERREIRO NOVO

Recurrido: Ricardo

Procurador: MARIA LUISA RENDO COUTO

Abogado: GINES FERNANDEZ SANCHEZ

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 275/17

Asunto: VERBAL 102/15

Procedencia: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 de VILLAGARCIA

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL UNIPERSONAL POR EL ILMO. MAGISTRADO D. FRANCISCO JAVIER VALDES GARRIDO.

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM. 422/17



En Pontevedra, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de VERBAL CIVIL nº 102/15, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Villagarcía, a los que ha correspondido el Rollo núm. 275/17, en los que aparece como parte **apelante-demandado :ANVIT LAVADOS S.L.** representado por la Procuradora Dª. ANA MARIA VARELA RODRIGUEZ y asistido por el Letrado D. JOSE MANUEL FERREIRO NOVO, y como parte **apelada-demandante :D. Ricardo**, representado por la Procuradora Dª. MARIA LUISA RENDO COUTO, y asistido por el Letrado D. GINES FERNANDEZ SANCHEZ, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JAVIER VALDES GARRIDO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vilagarcía de Arousa, con fecha 20 de junio de 2.016, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora Doña María Luisa Rendo Couto, en nombre y representación de D. Ricardo, contra AVANT LAVADOS S.L. DEBO CONDENAR Y CONDENO A AVANT LAVADOS, S.L. a que abone a D. Ricardo la cantidad de 5.477,72 euros, más los intereses legales desde la fecha de la sentencia, incrementados en dos puntos.

Con imposición de costas al demandado."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la parte demandada ANVIT LAVADOS S,L, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día 10 de mayo de 2017 para el estudio y fallo de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso de juicio verbal, promovido por don Ricardo contra la entidad "Anvit Lavados S.L.", con la que había formalizado la adquisición del vehículo Renault Grand Space matrículaBJT a cambio de la entrega de la motocicleta Yamaha matrículaRYR más una suma dineraria, en reclamación de la cantidad de 5477,72 euros, en concepto de daños y perjuicios como consecuencia de las deficiencias que presentaba el referido vehículo que impiden su funcionamiento haciéndolo inservible para el uso a que está destinado, frente a la sentencia de instancia estimatoria de la demanda recurre en apelación la entidad demandada.

Los daños y perjuicios objeto de reclamación consisten en los gastos de reparación de las deficiencias mecánicas del vehículo (que, según presupuesto aportado por el demandante, ascienden a 4487,91 euros) gastos de cambio de batería (por importe de 115 euros) y gastos de contratación de turismos de alquiler sustitutivos (del orden de 874,81 euros).

En la resolución impugnada, la Juzgadora de instancia fundamenta esencialmente su decisión en el contenido de las conversaciones de **whatsapp** aportadas por el actor que viene a poner de relieve las averías sufridas por el vehículo inmediatamente después de su compra denotativas de que cuando fue entregado al demandante-comprador no se encontraba en las debidas condiciones, así como las molestias e inconvenientes derivados de tal situación.

SEGUNDO.- En su escrito de interposición de recurso de apelación, la demandada recurrente interesa la desestimación de la demanda, con apoyo en las sustanciales alegaciones que seguidamente se pasan a exponer.

Así, se indica que las capturas de las comunicaciones a través de la aplicación "**Whatsapp**" fueron impugnadas en el trámite de contestación a la demanda. Y ello por considerar que no podía considerarse acreditada ni la autenticidad de las mismas (dada la posibilidad de manipulación de las conversaciones) ni el hecho de que el representante de la mercantil demandada fuese efectivamente el usuario o tan siquiera el titular de la línea interviniente en tales comunicaciones.

Que la prueba **pericial informática** del Sr. Juan María no resulta concluyente a efectos valorativos. Por cuanto, según informe del perito informático colegiado Sr. Bernardino, de acceso gratuito a través de internet, para determinar la posible manipulación de la base de datos del sistema de comunicación **Whatsapp** se hace preciso la aplicación de costosas técnicas de recuperación de ficheros borrados.



Que, por otro lado, no ha resultado objeto de actividad probatoria alguna que el representante legal de la entidad demandada fuese el titular o usuario de la línea interviniente en las comunicaciones aportadas. Quién negó en la vista haber mantenido conversaciones con el demandante por **whatsapp**. Con lo cual, tampoco ha quedado acreditada la titularidad de la línea de teléfono interviniente.

Ello en cuenta, no resultaría probada ni la existencia de vicios ocultos ni la relación de causalidad entre los vicios y las supuestas averías, ni, por ende, la cuantificación de los daños y perjuicios objeto de reclamación.

Que se ha aportado a los autos factura de los arreglos realizados en el vehículo antes de materializarse la compraventa, con certificación en su reverso de que el vehículo, tras su realización, se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, de lo que se infiere que las averías supuestamente aparecidas con posterioridad no vendrían causadas por vicios ocultos.

Que no se justifica tampoco la relación de causalidad entre las supuestas averías del vehículo objeto de compraventa y la necesidad de la contratación de los vehículos de alquiler.

Y que no debe otorgarse validez al presupuesto reparatorio del vehículo aportado por el actor, por importe de 4.487,91 euros. Que no fue objeto de ratificación por su emisor. Sin que tampoco conste que se haya procedido a la efectiva reparación del vehículo.

TERCERO.- A tenor de la pretensión contenida en el escrito de demanda cabe concluir que por el actor-adquirente del vehículo litigioso se ejercitó una acción de daños y perjuicios por responsabilidad derivada de incumplimiento contractual.

El incumplimiento contractual por parte de la demandada vendedora del turismo, consistente en la entrega del vehículo con defectos funcionales no perceptibles que han venido a determinar la imposibilidad de circulación con el mismo, se ha procurado justificar con la aportación de la transcripción de unas conversaciones de **Whatsapp** mantenidas entre el actor-comprador y el representante legal de la entidad demandada, así como con la también aportación de un presupuesto de reparación de las deficiencias que presenta el turismo que hacen al mismo inhábil para el uso que le es propio.

Del dictamen del perito en informática forense, Sr. Juan María , único existente en los autos, cabe concluir la realidad y autenticidad de las conversaciones de **whatsapp** extraídas del teléfono móvil del actor mantenidas con el contacto " Ezequias " de número de teléfono NUM000 . Luego de la comprobación y estudio por el referido perito de la base de datos ChatStorage. Sqlite de la aplicación **whatsapp**, donde se guarda el contenido literal de los mensajes recibidos y enviados, con el resultado de no haber sido tocada dicha base de datos y encontrarse totalmente intacta.

Ello en cuenta, la siguiente objeción de la demandada recurrente de no haberse probado que tales mensajes de **whatsapp** se mantuviesen con su representante legal puede razonablemente solventarse con base en la incuestionable circunstancia de la venta del vehículo por parte de la demandada al actor que hace que el contenido de tales conversaciones (relativas a la adquisición del turismo y reclamación por las averías a la poste detectadas en el mismo) solo se produjese entre dichas partes. Siendo significativo al respecto, que por la demandada no se tratase de justificar su desvinculación con el número de contacto NUM000 interviniente en el cruce de mensajes.

Por otro lado, del contenido de los mensajes de **whatsapp** se desprende: 1.- que los problemas eléctricos y mecánicos del vehículo se presentaron a los pocos días (tres) de su venta; 2.- que las deficiencias expuestas en las conversaciones de **whatsapp** (en batería, caja de cambios, techo) coinciden con las relacionadas en la factura de "Talleres Hervás", de Diezma (Granada), y en el presupuesto de la entidad "Automoción del Noroeste S.A.", ccesionaria de Renault, de la localidad de Lorca (folios 10 y 20, respectivamente, de las actuaciones), al tiempo que son distintas a las objeto de reparación por la demandada-vendedora, previamente a la venta del vehículo, en la entidad "Serama Galicia S.L.", de Cambados (folio 92 de los autos); y 3.- la necesidad de utilización de taxis y de alquiler de coches por parte del actor por la falta de disponibilidad del vehículo adquirido a la demandada.

Así las cosas, no habiendo procurado tampoco la demandada desvirtuar el presupuesto de reparación de las deficiencias aportado por el actor con otro informe o presupuesto contradictorio, al deber entenderse los daños y perjuicios reclamados como derivados del incumplimiento contractual de la accionada (art. 1101 del código civil), procede la desestimación de la demanda y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia impugnada.

CUARTO.- Dada la desestimación del recurso de apelación, se imponen a la demandada recurrente las costas procesales de la presente alzada (art. 398.1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de instancia impugnada; todo ello con expresa imposición a la demandada recurrente de las costas procesales de la presente alzada.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ